

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY:**

**ARTÍCULO 1º.-** Modifícase el artículo 121º de la Ley N° 6.902, Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 121: Secretarías de Juzgado de Paz. Para ser Secretario de Juzgado de Paz se requiere: a) Ciudadanía argentina; b) Ser mayor de veinticinco (25) años; c) Poseer título de abogacía; d) Tener cinco (5) años de ejercicio de la profesión o función judicial; e) Residencia inmediata mínima de dos (2) años en el departamento o distrito en que deba ejercer sus funciones”.-

**ARTÍCULO 2º.-** Los y las secretarios/as de los Juzgados de Paz, en su calidad de funcionarios/as letrados/as de la Administración Judicial, están sujetos/as a las incompatibilidades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial con excepción del ejercicio de la docencia y de los cargos obtenidos como consecuencia de ella o los necesarios para llegar a ella.-

**ARTÍCULO 3º.-** Las Secretarías de los Juzgados de Paz deberán ser incorporadas al Anexo I de la Ley N° 8.069, fijándose su remuneración conforme a la siguiente escala porcentual:

- a) Secretarías de Juzgado de Paz de Primera Categoría, cuarenta y ocho por ciento (48 %);
- b) Secretaría de Juzgado de Paz de Segunda Categoría, treinta y nueve por ciento (39 %);
- c) Secretaría de Juzgado de Paz de Tercera Categoría, treinta y seis por ciento (36 %).-

**ARTÍCULO 4º.-** Incluyese a los y las Secretarías de los Juzgados de Paz, en su calidad de funcionarios/as letrados/as de la Administración Judicial, en las previsiones de las Leyes N° 8.069 y N° 8.654 y modificaciones, relativas a los criterios de bonificación por antigüedad y adecuación remunerativa por intangibilidad, respectivamente.-

### **CLÁUSULAS TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 5º.-** Las y los funcionarios legos que se encuentren en funciones están incluidos en las previsiones de la presente ley hasta el cese de su ejercicio.-

**ARTÍCULO 6º.-** Readecuense progresivamente los porcentajes establecidos en el artículo 3º de la presente, incrementándose los mismos de manera anual y por el plazo de cuatro (4) años, del siguiente modo:

- a) Juzgados de Paz de Primera Categoría, uno y medio por ciento (1,5 %) por año;
- b) Juzgados de Paz de Segunda Categoría, dos por ciento (2%) por año;
- c) Juzgados de Paz de Tercera Categoría, uno coma veinticinco por ciento (1,25%) por año.

**ARTÍCULO 7°.-** Derógase el artículo 71° bis de la Ley N° 5.143.-

**ARTÍCULO 8°.-** Comuníquese, etcétera.-

**Sala de Sesiones. Paraná, 27 de septiembre de 2023.-**

**MARIA LAURA STRATTA**  
Presidenta Cámara Senadores

**LAUTARO SCHIAVONI**  
Secretario Cámara Senadores

**ANGEL FRANCISCO GIANO**  
Presidente Cámara Diputados

**CARLOS SABOLDELLI**  
Secretario Cámara Diputados